

Recientemente la Superintendencia de Sociedades expidió la Circular Única De Requerimiento De Información Financiera – Curif, a la que correspondió la nomenclatura [Circular Externa 100-000009 de 2 de noviembre de 2023](#). Es de alabar que se siga procurando la existencia de normas como decretos o circulares únicos. Sin embargo, varios no entienden su función en el mundo del ordenamiento. La palabra revisor aparece unas 26 veces en dicha circular. Refiriéndose a la certificación de los estados financieros, se lee en la circular: *“Este documento deberá ser suscrito, adicionalmente, por el revisor fiscal que los dictamine, si lo hubiere, en cumplimiento del artículo 38 Ibidem”*. La mencionada entidad repite las normas, pero olvida la historia y la doctrina. Los artículos 37 y 38 de la [Ley 222 de 1995](#) reformaron tácitamente el artículo 290 del [Código de Comercio](#), al separar los actos de certificar y dictaminar estados financieros. Durante muchísimos años hemos luchado por la eliminación de los documentos que deben ser conjuntamente firmados por funcionarios de las entidades y sus revisores fiscales, como si siempre debiera haber una misma posición sobre ellos. Técnicamente ello no es así, menos ahora que la actividad de los aseguradores es claramente distinta de la de los preparadores. Lamentablemente, quedándose con las malas ediciones que existen del Código nombrado, la entidad se reduce a mantener en su mente el artículo 290 mencionado. Es perfectamente posible que existan posiciones diferentes sobre un mismo documento, pero la entidad pretende que previamente las partes lleguen a acuerdos que las desaparezcan. Aquí se

esconde una efectiva violación de la libertad de opinión. Los contadores preparadores no siempre están en capacidad de afirmar que se han cumplido con todas las aseveraciones, implícitas o explícitas, en los estados financieros. Hoy en día muchos asientos son hechos por otras personas, algunas sin pertenecer a la unidad que dirigen. Si dicho contador no cuenta con recursos adecuados para hacer comprobaciones, es difícil que tenga certezas suficientes. Adicionalmente muchos representantes legales no tienen conocimiento alguno al respecto. En estos casos no hay un control interno adecuado, porque, precisamente, los principales preparadores no pueden estar seguros del cumplimiento de las aseveraciones. Por eso es por lo que con desvergüenza suelen exigir cuentas, respuesta a interrogantes y asumir responsabilidades a los revisores fiscales, porque ellos no se sienten, porque así no han obrado, como responsables de los estados financieros en todos sus detalles. Sin embargo, las manifestaciones de unos y otros pueden coincidir o no y de ninguna manera las autoridades pueden pretender que sean iguales. Un funcionario puede estar en contra de un revisor y un revisor puede estarlo respecto de aquellos. No hay norma que los obligue a tener la misma opinión, cuando la contabilidad es el resultado de una serie de juicios que pueden ser válidos y distintos. Son muy poco conocidos los casos en los cuales las autoridades hubiesen actuado con base en las opiniones de los contadores y, en cambio, si son muchos en los que aquellos responsabilizan a éstos por asuntos que no son de su competencia.

Hernando Bermúdez Gómez